



ACUERDO No. 480

Abril 24 de 2026

“Por medio del cual se sustrae y se redelimita un área de la Reserva Forestal Protectora Regional PUNCHINÁ”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en el literal g del artículo 27, concordante con el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 concordante con el literal g del artículo 33 de los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 consagra un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado. El artículo 79 establece el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. El artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. El artículo 8 establece como obligación compartida entre el Estado y los particulares la proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. El inciso segundo del artículo 58 determina que la propiedad tiene una función social a la que le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, define el área de reserva forestal como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras; categorías que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011, quedaron precisadas en dos modalidades: protectoras y productoras, sin que ello afecte la vigencia de las reservas forestales protectoras-productoras declaradas con anterioridad a dicha ley, las cuales conservan plena validez jurídica conforme al régimen bajo el cual fueron constituidas.

Que la Ley 99 de 1993 organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), creó el Ministerio del Medio Ambiente y estableció las Corporaciones Autónomas Regionales (incluidas las de Desarrollo Sostenible), esta últimas como entes





corporativos de carácter público encargados de administrar los recursos naturales renovables y el medio ambiente en sus respectivas jurisdicciones. Su artículo 31, numeral 16, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de reservar, alinderar, administrar o sustraer los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y los parques naturales de carácter regional, no obstante la Sentencia C-598 de 2010 de la Corte Constitucional, declaró inexecutable la expresión "o sustraer" contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en relación con los Parques Naturales Regionales, prohibición recogida por el artículo 2.2.2.1.2.4. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (que consolida el artículo 8 del Decreto 2372 de 2010).

Que el artículo 27, literal g, de la Ley 99 de 1993 le atribuye al Consejo Directivo la función de aprobar la incorporación o sustracción de áreas protegidas de carácter regional a las que hace referencia el numeral 16 del artículo 31 Ibidem.

Que la Cumbre de la Tierra de 1992, celebrada en Río de Janeiro por la Organización de las Naciones Unidas, acordó la estrategia global del desarrollo sostenible y adoptó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 165 de 1994, cuyos objetivos principales son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de los recursos genéticos.

Que el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, faculta a las Autoridades Ambientales para definir los usos y las actividades permitidas en las Áreas Protegidas de acuerdo con la destinación prevista para cada categoría de manejo, los cuales deben regularse en el respectivo Plan de Manejo.

Que el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 establece el procedimiento de sustracción de áreas protegidas, disponiendo que cuando se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidos al interior de un área protegida por razones de utilidad pública e interés social, el interesado deberá solicitar previamente la sustracción del área ante la autoridad que la declaró, y que el acto administrativo que resuelva la solicitud deberá estar debidamente motivado en la descripción y análisis integral de los criterios de representatividad ecológica, integridad ecológica, irremplazabilidad, representatividad de especies, significado cultural y beneficios ambientales.

Que la Ley 1715 de 2014 y la Ley 2099 de 2021 –por medio de las cuales se dictan disposiciones para la promoción del desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y para





la transición energética– declaran en sus respectivos artículos 4° que dichas actividades constituyen un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Dicha calificación tiene efectos sobre los procedimientos administrativos de ordenamiento del territorio, planificación ambiental y fomento económico.

Que las Resoluciones 1428 del 31 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Manual de Compensaciones del Componente Biótico– y RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 de CORNARE establecen el marco de compensación aplicable a las sustracciones definitivas de reservas forestales protectoras de carácter regional, incluyendo las modalidades de Pago por Servicios Ambientales (PSA) y restauración ecológica como mecanismos para garantizar el restablecimiento del valor ecológico del área sustraída.

Que de conformidad con el artículo 31, numeral 16, de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad competente para resolver las solicitudes de sustracción de un área protegida de carácter regional es la misma Corporación Autónoma Regional que la declaró.

Que mediante el Acuerdo No. 264 de 2011, CORNARE delimitó, reservó y declaró la Reserva Forestal Protectora Regional de Punchiná, con una extensión de 2.804,27 ha en la subregión Aguas del Oriente Antioqueño. Posteriormente, mediante el Acuerdo No. 320 de 2015, se expidió el Plan de Manejo y se redelimitó dicha reserva, ampliando su área a 4.308 ha de las cuales trescientas sesenta (360 ha) corresponden al espejo de agua del embalse Punchiná. Por tratarse de una Reserva Forestal Regional, la competencia para resolver la presente solicitud de sustracción radica en el Consejo Directivo de CORNARE. Lo anterior, sin perjuicio de la licencia ambiental del proyecto en referencia, cuyo otorgamiento es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por tratarse de un proyecto cuya capacidad instalada supera el umbral regional establecido en el artículo 2.2.2.10.1.2 del Decreto 1076 de 2015. La sustracción del área protegida y la licencia ambiental son trámites independientes que recaen en autoridades distintas.

Que CORNARE realizó la migración de la información cartográfica de la Reserva Forestal Punchiná del sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Origen Bogotá (EPSG: 3116) al sistema MAGNA-SIRGAS Origen Nacional (EPSG: 9377), adoptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución 471 de





2020, estableciéndose como resultado de dicha migración un área de 4.305,51 hectáreas para la referida reserva.

Que mediante la Resolución 112-3522 del 29 de julio de 2015, se adoptó el Plan de Manejo de la RFPR 'Punchiná'. Dicho Plan fue actualizado mediante el Acuerdo 446 del 3 de noviembre de 2023, que también modificó los objetivos de conservación contenidos en el Acuerdo 264 de 2011, y constituye el marco de zonificación vigente que determina la clasificación de las áreas objeto de la presente sustracción.

Que mediante radicado CE-11247-2025 del 26 de junio de 2025, la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.610.845-2, filial de IBV SOLAR COLOMBIA, a través de su representante legal suplente la señora ALEJANDRA CORREDOR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.869.588, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de 4,03 hectáreas (correspondiente a una franja lineal de infraestructura eléctrica de 1,19 km) de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná, para la ejecución del Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kV a la Subestación Eléctrica San Carlos.

Que el estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción anteriormente referenciada, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, se elaboró por parte de la peticionaria, con base en los Términos de Referencia adoptados para tales efectos mediante la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –que derogó la Resolución 110 de 2022–, y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, tal como consta en el informe técnico IT-01277-2026 del 9 de marzo de 2026.

Que mediante Auto AU-02711-2025 del 8 de julio de 2025, se dio inicio al trámite ambiental de sustracción definitiva de un área en la RFPR Punchiná, ordenándose a la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos la revisión, evaluación y conceptualización técnica de la documentación allegada.

Que el Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kV a la Subestación Eléctrica San Carlos, se ejecutará entre los municipios de Puerto Nare y San Carlos, departamento de Antioquia. Para la evacuación de la energía eléctrica generada, el proyecto requiere una línea de transmisión de 25,22 km que se conectará al Sistema Interconectado Nacional (SIN) a través de la Subestación Eléctrica San Carlos, operando a una tensión de 230 kV. Aproximadamente 1,19 km de dicha línea de conexión atraviesan el interior de la RFPR Punchiná, siendo dicha superposición técnicamente inevitable en razón de la localización de la infraestructura eléctrica existente y las condiciones topográficas del trazado. La franja objeto de la solicitud de sustracción corresponde al área de





servidumbre, brecha y accesos requeridos para las fases de construcción, operación y mantenimiento de la línea.

Que mediante Auto AU-05389-2025 del 29 de diciembre de 2025, se acogió el informe técnico IT-08908-2025 del 16 de diciembre de 2025, se requirió a la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. la complementación de información en doce (12) aspectos del estudio técnico de sustracción, y se fijó plazo para su atención.

Que mediante radicado CE-02054-2026 del 4 de febrero de 2026, la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. hizo entrega de la documentación complementaria requerida por CORNARE mediante el Auto AU-05389-2025 del 29 de diciembre de 2025.

Que previo al análisis del estudio técnico de sustracción, la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. entregó a la Corporación: (1) Certificado de representación legal o de persona jurídica, y (2) Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o ausencia de comunidades indígenas o negras tradicionales y la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a comunidades negras en el área objeto de solicitud de sustracción, de conformidad con lo exigido por la Resolución 1705 de 2024.

EVALUACIÓN TÉCNICA Y CRITERIOS DEL ART. 2.2.2.1.3.9 DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que el equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de CORNARE realizó la evaluación integral de la documentación inicial y complementaria presentada por el solicitante, cuyos resultados constan en el informe técnico IT-01277-2026 del 9 de marzo de 2026. Dicha evaluación se adelantó con base en los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

Que conforme a lo exigido por el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental analizó la información inicial y complementaria de forma integral presentada por el usuario con base en los seis criterios técnicos que fundamentan la viabilidad de la sustracción definitiva, así:

a) Representatividad ecológica: Que el área objeto de sustracción definitiva corresponde a 4,03 hectáreas, equivalentes al 0,094% del área total de la RFPR Punchiná, calculada en 4.305,51 hectáreas bajo el sistema MAGNA-SIRGAS





Origen Nacional. Como resultado de la sustracción, el área remanente bajo régimen de protección será de 4.301,48 hectáreas, lo que garantiza la continuidad en el cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. La mínima proporción del área a sustraer respecto al total de la reserva, sumada a la naturaleza lineal de la infraestructura proyectada, permite concluir que la sustracción no compromete los niveles de representatividad de la RFPR Punchiná en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

b) Integridad ecológica: Que el informe técnico IT-01277-2026 evaluó si la sustracción compromete la conectividad ecológica, los corredores biológicos y la dinámica natural de cambio de los atributos de biodiversidad de la RFPR Punchiná. Al respecto verificó: (i) que el área a sustraer corresponde a una franja lineal de infraestructura eléctrica de 1,19 km, cuya geometría minimiza la afectación sobre la continuidad de la cobertura vegetal; (ii) que el levantamiento de fauna acreditó la representación de las rutas migratorias de diez (10) especies de aves con algún patrón de migración, sin que se identificaran sitios de concentración estacional ni áreas críticas para los grupos de vertebrados evaluados dentro del área de sustracción; y (iii) que si bien el área presenta amenaza sísmica alta en el 100% de su extensión, amenaza alta por movimientos en masa y amenaza media a muy alta por incendios forestales en más del 66% de la misma, los riesgos son manejables mediante las medidas de compensación y manejo establecidas. En consecuencia, la sustracción no compromete la integridad ecológica del área protegida, sin perjuicio de la justificación técnica reforzada que sustenta la inclusión de 2,20 hectáreas en zona de preservación dentro del área a sustraer, cuya intervención queda condicionada al cumplimiento estricto de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo.

c) Irreemplazabilidad: Que el estudio técnico de sustracción fue soportado en la información de campo recolectada bajo el amparo del permiso de recolección de especímenes otorgado por CORNARE mediante Resolución RE-03195-2024, al la empresa P3 INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificada con NIT 900600242-5, consultora del proyecto, con el cual se caracterizó la cobertura vegetal y los grupos de flora y fauna presentes en el área a sustraer, ubicada en las veredas Juanes y Peñol Grande del municipio de San Carlos. De acuerdo con los resultados de dicha caracterización, verificados en el informe técnico IT-01277-2026, el área de 4,03 hectáreas propuesta para sustracción no constituye una muestra única o poco común de tipo ecosistémico dentro de los niveles de representación del SINAP.

d) Representatividad de especies: Que el informe técnico da cuenta de la verificación que la información de fauna presentada por el solicitante, amparada en la Resolución RE-03195-2024, es adecuada y permite representar las rutas migratorias de las diez (10) especies de aves identificadas con algún patrón de migración en el área de estudio. El equipo técnico constató que en el análisis





realizado no se identifican sitios de concentración estacional ni áreas críticas para los grupos de vertebrados evaluados dentro del área objeto de sustracción. En consecuencia, el área a sustraer no incluye hábitat crítico de especies en categoría de amenaza que comprometa los objetivos de conservación de la RFPR Punchiná.

e) Significado cultural: Que mediante la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia se acreditó en el expediente la situación respecto a la presencia o ausencia de comunidades indígenas, negras tradicionales, territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente en el área objeto de sustracción. Asimismo, el proceso de socialización adelantado con las comunidades de las veredas Juanes, Pocitos, Peñol Grande y Garrucha, desarrollado entre el 21 y el 23 de enero de 2026, con participación de la alcaldía municipal de San Carlos, ISAGEN, ISA Intercolombia, propietarios de predios y juntas de acción comunal, acreditado en el informe técnico IT-01277-2026 (Requerimientos N°5 y N°8), demuestra el cumplimiento del deber de información y participación comunitaria. En consecuencia, el área objeto de sustracción no incluye espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural de grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.

f) Beneficios ambientales y plan de compensación: Que el informe técnico IT-01277-2026 evaluó el componente de servicios ecosistémicos del área objeto de sustracción, incluyendo el análisis de la situación actual, los impactos, la dependencia y los escenarios futuros de los diferentes servicios ecosistémicos para las comunidades del municipio de San Carlos. El equipo técnico de CORNARE verificó y validó la propuesta de compensación presentada por el solicitante en los términos de la Resolución 1428 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y RE-06244-2021 de CORNARE, validando las siguientes áreas: (i) Pago por Servicios Ambientales (PSA) por un área total de 4,3 hectáreas –superior al mínimo exigido de 4,03 hectáreas–; y (ii) establecimiento de material vegetal para restauración ecológica por un área total de 5,5 hectáreas –superior al mínimo requerido–. Ambas modalidades garantizan el restablecimiento del valor ecológico de la RFPR Punchiná y la continuidad de los servicios de regulación hídrica, biodiversidad y control de erosión para la población del municipio de San Carlos.

Que con base en la revisión integral de la documentación complementaria presentada por la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. en atención a los doce (12) requerimientos formulados mediante el Auto AU-05389-2025 del 29 de diciembre de 2025, el informe técnico IT-01277-2026 del 9 de marzo de 2026 concluyó que la documentación fue ajustada y ampliada de manera integral en los componentes de línea base ambiental y socioeconómica, identificación de actores sociales, actividades productivas, procesos de participación y socialización, caracterización de unidades territoriales menores y análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgo. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, la





información presentada resulta suficiente y adecuada para la evaluación del trámite, permitiendo dar viabilidad técnica a la solicitud de sustracción definitiva de 4,03 hectáreas de área en la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná, en el marco del Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino y su Línea de Conexión a la Subestación San Carlos. El informe técnico IT-01277-2026 del 9 de marzo de 2026 hará parte integral del presente acuerdo y sus disposiciones y obligaciones allí contenidas son de carácter vinculante.

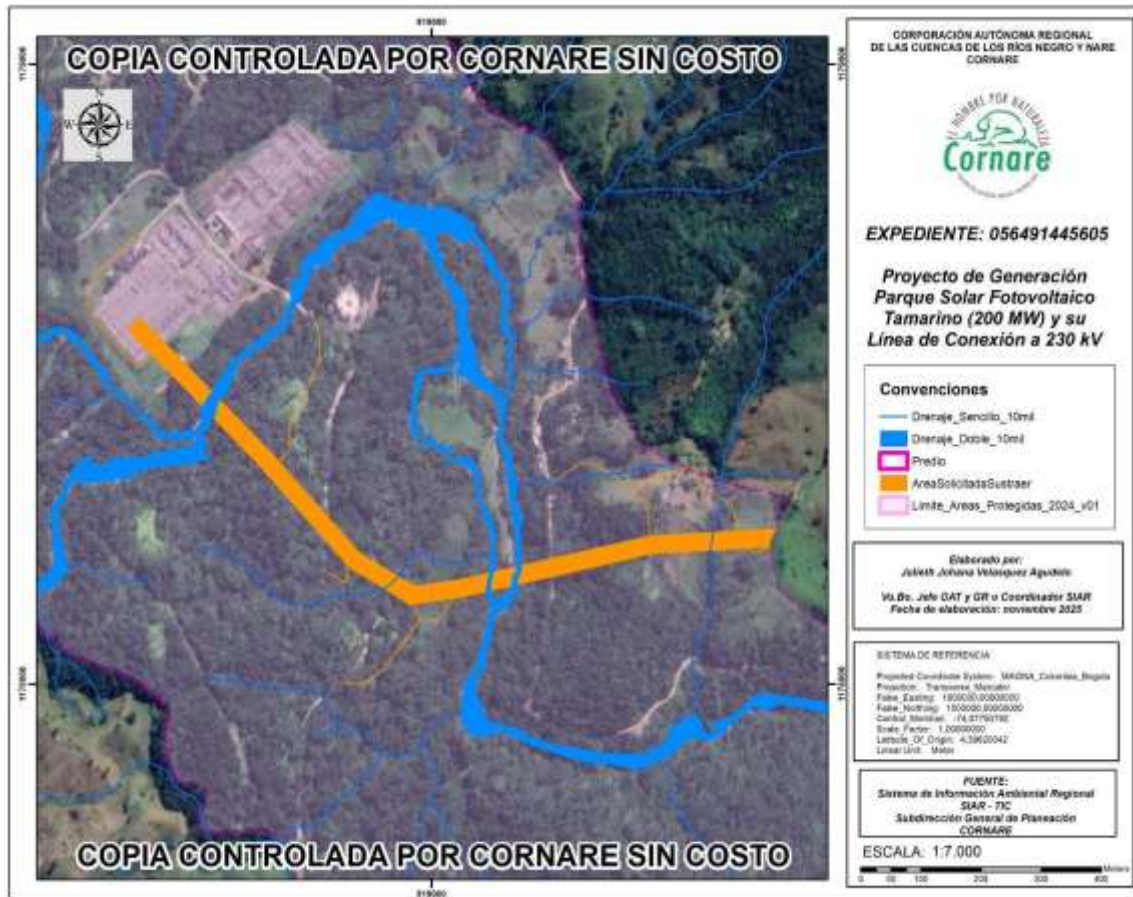
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procede el reintegro del área sustraída a la reserva forestal cuando el proyecto para el cual se autorizó la sustracción no obtenga las licencias, permisos y autorizaciones ambientales requeridas para su ejecución; en consecuencia, la autorización de sustracción que se otorga mediante el presente Acuerdo queda sujeta a la condición resolutoria de que TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. obtenga la correspondiente licencia ambiental para el proyecto de línea de transmisión asociada al Parque Solar Tamarino, dentro del plazo que al efecto señale la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. SUSTRACCION. Autorizar la sustracción definitiva de 4,03 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Regional de Punchiná, para la ejecución y desarrollo del Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kV a la Subestación Eléctrica San Carlos, en las veredas Juanes y Peñol Grande del municipio de San Carlos.





Mapa 1. Área de Estudio Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kV a la Subestación Eléctrica San Carlos.

Fuente: Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino, 2025

El área que en virtud del presente artículo se sustrae, se encontraba dentro de las siguientes zonificaciones:

	Zona	Subzona	Área (ha)
	Zona de Preservación		2.20
	Zona de Restauración		0.11
	Zona de Uso Sostenible	Subzona para el aprovechamiento sostenible	0.64
	Zona de Uso Sostenible	Subzona para el desarrollo Sostenible	0.29
	Ríos (50m)		0.13
	Servidumbre		0.66
Total			4.03





Parágrafo: Los linderos del área objeto de sustracción se listan en la siguiente tabla, la cual contiene los vértices georreferenciados bajo el sistema MAGNA-SIRGAS Origen Nacional, correspondientes a las veredas Juanes y Peñol Grande del municipio de San Carlos.

Tabla 1. Coordenadas del área sustraída.

Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y
1	4799368	2244557	51	4799695	2244538	101	4800158	2244366
2	4799392	2244533	52	4799695	2244538	102	4800140	2244375
3	4799411	2244546	53	4799695	2244538	103	4800127	2244373
4	4799415	2244551	54	4799673	2244487	104	4800080	2244340
5	4799414	2244552	55	4799673	2244487	105	4800080	2244342
6	4799391	2244574	56	4799673	2244487	106	4800126	2244375
7	4799375	2244591	57	4799661	2244463	107	4800126	2244375
8	4799396	2244612	58	4799661	2244463	108	4800126	2244375
9	4799424	2244584	59	4799661	2244463	109	4800126	2244375
10	4799424	2244584	60	4799650	2244447	110	4800140	2244377
11	4799432	2244576	61	4799645	2244429	111	4800140	2244377
12	4799432	2244576	62	4799648	2244410	112	4800140	2244377
13	4799461	2244548	63	4799648	2244410	113	4800141	2244377
14	4799489	2244519	64	4799648	2244409	114	4800141	2244376
15	4799489	2244519	65	4799647	2244409	115	4800159	2244368
16	4799586	2244421	66	4799644	2244393	116	4800159	2244368
17	4799586	2244421	67	4799644	2244392	117	4800187	2244354
18	4799590	2244418	68	4799644	2244392	118	4800187	2244354
19	4799605	2244402	69	4799643	2244392	119	4800217	2244331
20	4799608	2244399	70	4799643	2244392	120	4800231	2244341
21	4799614	2244393	71	4799628	2244378	121	4800231	2244341
22	4799615	2244393	72	4799641	2244363	122	4800231	2244341
23	4799621	2244386	73	4799641	2244363	123	4800244	2244348
24	4799626	2244380	74	4799736	2244260	124	4800245	2244349
25	4799642	2244393	75	4799736	2244260	125	4800245	2244349
26	4799646	2244410	76	4799736	2244259	126	4800245	2244349
27	4799643	2244429	77	4799763	2244230	127	4800261	2244350
28	4799643	2244429	78	4799775	2244223	128	4800269	2244356
29	4799643	2244430	79	4799794	2244211	129	4800275	2244361
30	4799643	2244430	80	4799798	2244209	130	4800275	2244361
31	4799648	2244448	81	4799798	2244209	131	4800275	2244361
32	4799648	2244448	82	4799798	2244209	132	4800275	2244361
33	4799648	2244448	83	4799815	2244199	133	4800275	2244361
34	4799659	2244464	84	4799815	2244199	134	4800286	2244362





Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y
35	4799672	2244488	85	4799851	2244177	135	4800287	2244362
36	4799693	2244538	86	4799928	2244188	136	4800287	2244362
37	4799695	2244573	87	4800204	2244249	137	4800287	2244362
38	4799691	2244586	88	4800204	2244249	138	4800294	2244359
39	4799690	2244593	89	4800217	2244252	139	4800300	2244366
40	4799686	2244601	90	4800241	2244257	140	4800300	2244366
41	4799685	2244603	91	4800242	2244257	141	4800300	2244366
42	4799688	2244601	92	4800243	2244257	142	4800300	2244366
43	4799692	2244594	93	4800243	2244257	143	4800300	2244366
44	4799692	2244594	94	4800242	2244269	144	4800301	2244367
45	4799692	2244594	95	4800242	2244269	145	4800304	2244367
46	4799693	2244587	96	4800240	2244288	146	4800317	2244360
47	4799697	2244573	97	4800240	2244292	147	4800318	2244360
48	4799697	2244573	98	4800236	2244310	148	4800320	2244352
49	4799697	2244573	99	4800216	2244329	149	4800320	2244352
50	4799695	2244538	100	4800186	2244352	150	4800321	2244346
151	4800328	2244341	201	4800443	2244237	251	4799891	2244121
152	4800337	2244336	202	4800443	2244237	252	4799891	2244121
153	4800337	2244336	203	4800443	2244237	253	4799891	2244121
154	4800337	2244336	204	4800443	2244237	254	4799891	2244121
155	4800344	2244332	205	4800443	2244237	255	4799891	2244121
156	4800344	2244332	206	4800443	2244237	256	4799862	2244122
157	4800344	2244332	207	4800443	2244237	257	4799826	2244075
158	4800353	2244323	208	4800443	2244237	258	4799801	2244042
159	4800361	2244316	209	4800443	2244237	259	4799801	2244042
160	4800368	2244317	210	4800432	2244233	260	4799801	2244042
161	4800368	2244317	211	4800420	2244227	261	4799801	2244042
162	4800368	2244317	212	4800420	2244227	262	4799790	2244034
163	4800368	2244317	213	4800420	2244227	263	4799763	2244017
164	4800368	2244317	214	4800420	2244227	264	4799763	2244017
165	4800368	2244317	215	4800420	2244227	265	4799763	2244017
166	4800368	2244316	216	4800420	2244227	266	4799763	2244017
167	4800369	2244316	217	4800420	2244227	267	4799762	2244017
168	4800373	2244309	218	4800420	2244227	268	4799724	2244021
169	4800380	2244307	219	4800420	2244227	269	4799724	2244021
170	4800380	2244307	220	4800420	2244227	270	4799724	2244021
171	4800380	2244307	221	4800420	2244227	271	4799724	2244022
172	4800381	2244307	222	4800420	2244227	272	4799724	2244022
173	4800381	2244307	223	4800420	2244227	273	4799724	2244022
174	4800381	2244307	224	4800420	2244227	274	4799723	2244023



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y
175	4800381	2244307	225	4800420	2244227	275	4799723	2244023
176	4800381	2244307	226	4800420	2244227	276	4799724	2244023
177	4800383	2244297	227	4800420	2244227	277	4799724	2244023
178	4800383	2244297	228	4800420	2244227	278	4799725	2244024
179	4800386	2244284	229	4800420	2244227	279	4799725	2244023
180	4800392	2244270	230	4800419	2244227	280	4799762	2244019
181	4800392	2244270	231	4800409	2244232	281	4799789	2244036
182	4800392	2244270	232	4800409	2244232	282	4799800	2244043
183	4800392	2244270	233	4800409	2244233	283	4799824	2244076
184	4800392	2244270	234	4800409	2244233	284	4799860	2244124
185	4800391	2244265	235	4800409	2244233	285	4799860	2244125
186	4800399	2244266	236	4800409	2244233	286	4799860	2244125
187	4800403	2244266	237	4800405	2244236	287	4799853	2244140
188	4800413	2244266	238	4800247	2244228	288	4799840	2244147
189	4800453	2244268	239	4800208	2244219	289	4799840	2244147
190	4800454	2244269	240	4799972	2244167	290	4799839	2244147
191	4800442	2244246	241	4799972	2244167	291	4799839	2244147
192	4800443	2244242	242	4799934	2244158	292	4799839	2244147
193	4800444	2244239	243	4799933	2244158	293	4799839	2244147
194	4800444	2244238	244	4799933	2244158	294	4799839	2244147
195	4800443	2244238	245	4799932	2244158	295	4799839	2244147
196	4800443	2244237	246	4799923	2244157	296	4799839	2244148
197	4800443	2244237	247	4799922	2244157	297	4799839	2244148
198	4800443	2244237	248	4799919	2244156	298	4799839	2244148
199	4800443	2244237	249	4799892	2244122	299	4799840	2244149
200	4800443	2244237	250	4799892	2244121	300	4799839	2244150
301	4799826	2244157	351	4799710	2244197	401	4799311	2244619
302	4799826	2244157	352	4799713	2244196	402	4799311	2244619
303	4799809	2244168	353	4799724	2244193	403	4799311	2244619
304	4799809	2244168	354	4799725	2244193	404	4799311	2244619
305	4799778	2244186	355	4799725	2244193	405	4799311	2244619
306	4799778	2244186	356	4799725	2244193	406	4799309	2244629
307	4799747	2244204	357	4799725	2244193	407	4799309	2244629
308	4799746	2244205	358	4799731	2244185	408	4799309	2244629
309	4799746	2244205	359	4799740	2244186	409	4799315	2244658
310	4799745	2244206	360	4799740	2244195	410	4799315	2244658
311	4799744	2244206	361	4799739	2244204	411	4799315	2244658
312	4799744	2244207	362	4799735	2244211	412	4799321	2244675
313	4799744	2244207	363	4799735	2244211	413	4799321	2244675
314	4799744	2244207	364	4799735	2244211	414	4799321	2244676



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare



Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y
315	4799743	2244207	365	4799735	2244212	415	4799340	2244700
316	4799742	2244208	366	4799735	2244212	416	4799340	2244700
317	4799737	2244213	367	4799735	2244212	417	4799340	2244700
318	4799737	2244212	368	4799735	2244212	418	4799350	2244708
319	4799741	2244205	369	4799736	2244215	419	4799355	2244711
320	4799741	2244205	370	4799716	2244236	420	4799365	2244721
321	4799741	2244205	371	4799593	2244372	421	4799377	2244734
322	4799741	2244205	372	4799593	2244372	422	4799377	2244734
323	4799742	2244196	373	4799440	2244526	423	4799387	2244741
324	4799742	2244196	374	4799440	2244527	424	4799390	2244743
325	4799742	2244196	375	4799439	2244527	425	4799395	2244749
326	4799742	2244186	376	4799432	2244534	426	4799397	2244747
327	4799742	2244186	377	4799432	2244534	427	4799391	2244742
328	4799742	2244185	378	4799431	2244535	428	4799391	2244741
329	4799742	2244185	379	4799417	2244549	429	4799388	2244739
330	4799742	2244185	380	4799416	2244549	430	4799379	2244732
331	4799742	2244185	381	4799412	2244544	431	4799367	2244720
332	4799742	2244185	382	4799412	2244544	432	4799367	2244720
333	4799741	2244185	383	4799412	2244544	433	4799356	2244710
334	4799741	2244185	384	4799393	2244531	434	4799356	2244709
335	4799731	2244182	385	4799393	2244531	435	4799351	2244706
336	4799731	2244182	386	4799393	2244531	436	4799341	2244698
337	4799731	2244182	387	4799392	2244531	437	4799323	2244674
338	4799730	2244182	388	4799392	2244531	438	4799317	2244658
339	4799730	2244183	389	4799392	2244531	439	4799311	2244629
340	4799730	2244183	390	4799392	2244531	440	4799312	2244620
341	4799730	2244183	391	4799392	2244531	441	4799327	2244604
342	4799730	2244183	392	4799392	2244531	442	4799327	2244603
343	4799724	2244191	393	4799367	2244556	443	4799335	2244593
344	4799713	2244194	394	4799367	2244556	444	4799342	2244585
345	4799710	2244195	395	4799353	2244571	445	4799342	2244585
346	4799710	2244195	396	4799341	2244584	446	4799354	2244572
347	4799705	2244196	397	4799334	2244592	447	4799368	2244557
348	4799705	2244198	398	4799333	2244592	448	4799915	2244156
349	4799710	2244197	399	4799333	2244592	449	4799894	2244153
350	4799710	2244197	400	4799325	2244602	450	4799894	2244153
451	4799887	2244152	501	4800390	2244270	551	4800262	2244348
452	4799887	2244152	502	4800385	2244283	552	4800262	2244348
453	4799863	2244148	503	4800385	2244283	553	4800262	2244348
454	4799858	2244148	504	4800382	2244296	554	4800262	2244348



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare



Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y	Punto	Coord_X	Coord_Y
455	4799851	2244147	505	4800379	2244306	555	4800262	2244348
456	4799850	2244147	506	4800372	2244307	556	4800245	2244347
457	4799850	2244147	507	4800372	2244307	557	4800232	2244339
458	4799848	2244147	508	4800372	2244307	558	4800218	2244330
459	4799848	2244147	509	4800372	2244307	559	4800237	2244311
460	4799847	2244147	510	4800372	2244307	560	4800237	2244311
461	4799846	2244147	511	4800372	2244307	561	4800237	2244311
462	4799846	2244147	512	4800367	2244315	562	4800237	2244311
463	4799846	2244147	513	4800360	2244314	563	4800237	2244311
464	4799845	2244147	514	4800360	2244314	564	4800242	2244292
465	4799844	2244147	515	4800360	2244314	565	4800242	2244292
466	4799844	2244147	516	4800360	2244314	566	4800242	2244292
467	4799843	2244148	517	4800360	2244314	567	4800242	2244288
468	4799843	2244148	518	4800360	2244314	568	4800244	2244269
469	4799842	2244148	519	4800360	2244314	569	4800245	2244257
470	4799842	2244148	520	4800352	2244321	570	4800249	2244258
471	4799854	2244142	521	4800352	2244321	485	4799915	2244156
472	4799854	2244142	522	4800343	2244331	486	4800410	2244234
473	4799854	2244142	523	4800336	2244334	487	4800420	2244229
474	4799854	2244141	524	4800327	2244339	488	4800432	2244235
475	4799854	2244141	525	4800327	2244339	489	4800432	2244235
476	4799862	2244126	526	4800327	2244339	490	4800432	2244235
477	4799862	2244126	527	4800320	2244345	491	4800439	2244238
478	4799862	2244126	528	4800319	2244345	492	4800415	2244236
479	4799862	2244126	529	4800319	2244345	535	4800306	2244365
480	4799862	2244126	530	4800319	2244345	536	4800301	2244365
481	4799862	2244124	531	4800319	2244346	537	4800295	2244357
482	4799890	2244123	532	4800319	2244346	538	4800295	2244357
483	4799916	2244156	533	4800318	2244352	539	4800295	2244357
484	4799916	2244156	534	4800315	2244361	540	4800295	2244356
493	4800408	2244236	543	4800294	2244356	541	4800295	2244356
494	4800410	2244234	544	4800294	2244356	542	4800294	2244356
495	4800249	2244258	545	4800294	2244356	499	4800368	2244264
496	4800283	2244259	546	4800286	2244360	500	4800389	2244265
497	4800283	2244259	547	4800276	2244359	549	4800270	2244354
498	4800350	2244263	548	4800270	2244354	550	4800270	2244354

Fuente: Cornare, 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. El área total remanente de la RFPR Punchiná, después de la sustracción autorizada en el artículo precedente, queda establecida en 4.301,48 hectáreas bajo el sistema MAGNA-SIRGAS Origen Nacional. La redelimitación se

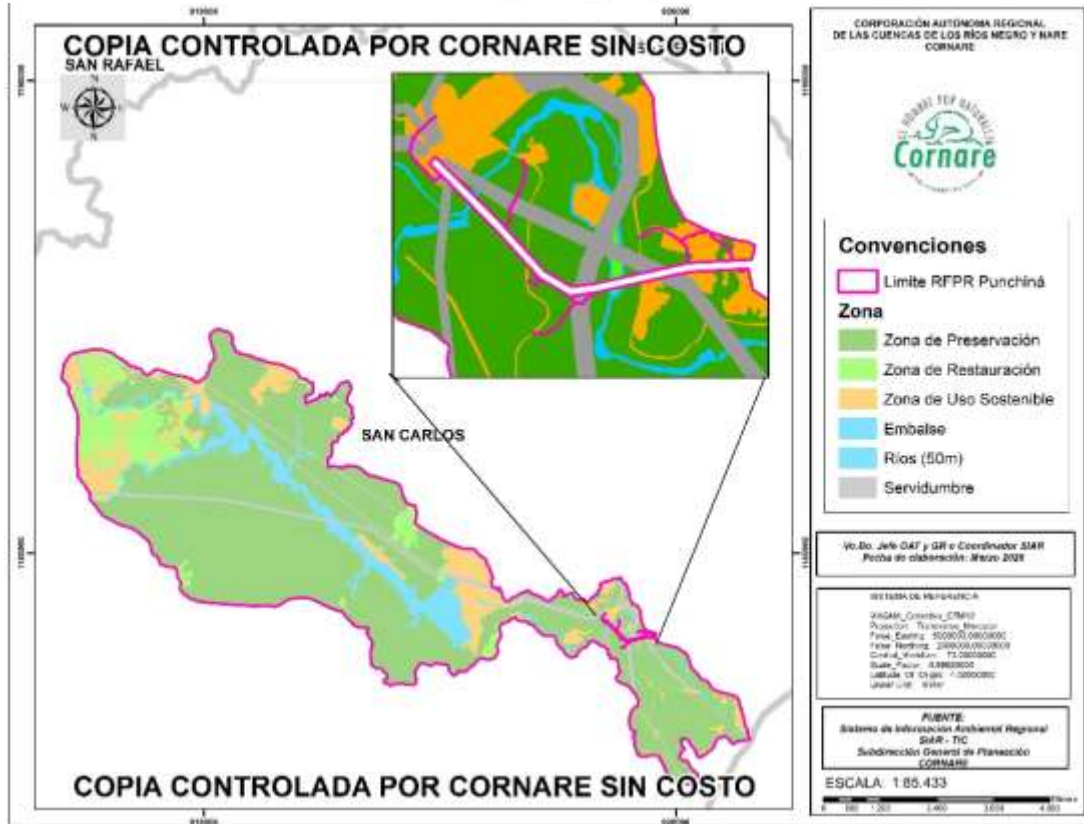


Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





realizó en las veredas Juanes y Peñol Grande del municipio de San Carlos. (Ver mapa 2).



Mapa 2. Ubicación del área sustraída en la RFPR Puchiná
Fuente: Cornare, 2026

En concordancia con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 – Nivel 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el área redelimitada de la RFPR Puchiná a que se refiere el presente artículo y su respectiva zonificación, constituyen un determinante ambiental de obligatoria incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos.

ARTÍCULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES. Adoptar como obligaciones a cargo de la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.610.845-2. las obligaciones establecidas en el informe técnico IT-01277-2026 del 9 de marzo de 2026 el cual hace parte integral del presente Acuerdo y serán de obligatorio cumplimiento.

Su cumplimiento es independiente de la obtención de los permisos o licencias ambientales que se requieran para el desarrollo del proyecto, y deberán





cumplirse de manera previa al inicio de las actividades de construcción en el área sustraída. La inobservancia de esas disposiciones activará el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo del artículo 5° del presente Acuerdo, se requiere a la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. para que, en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue a CORNARE la propuesta técnico-económica definitiva del Plan de Compensación por sustracción definitiva de la RFPR Punchiná, ajustada a los lineamientos de las Resoluciones 1428 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y RE-06244-2021 de CORNARE, para los siguientes escenarios: (a) Pago por Servicios Ambientales (PSA) por un área total de 4,3 hectáreas; y (b) Establecimiento de material vegetal para restauración ecológica por un área total de 5,5 hectáreas.

Ambas actividades deberán iniciar ejecución en un plazo que no puede ser superior a dos (2) meses que se contarán a partir de la aprobación por parte de CORNARE de la propuesta de compensación.

La Corporación verificará el cumplimiento de del Plan de Compensación aprobado, mediante visita de control y seguimiento.

PARÁGRAFO 2. La sustracción del área de la RFPR autorizada en virtud del artículo primero del presente Acuerdo, no implica la aprobación, ni sule los requisitos de los demás trámites, planes, permisos o autorizaciones ambientales que el interesado deba gestionar de manera posterior e independiente para el desarrollo del Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kV a la Subestación Eléctrica San Carlos, incluyendo su licencia ambiental, concesiones, aprovechamientos forestales y demás que se requieran para el desarrollo de las actividades concernientes al mismo.

ARTÍCULO CUARTO: CONDICIÓN DE REINTEGRO. Si el proyecto TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. no obtuviere la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto que motivó la presente sustracción, o si habiéndola obtenido no iniciare las obras dentro del plazo fijado en dicha licencia, el área de cuatro coma cero tres hectáreas (4,03 ha) sustraída mediante el presente Acuerdo de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná deberá ser reintegrada a dicha reserva.

Para el reintegro, TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. deberá presentar solicitud ante CORNARE, acompañada de la información técnica y cartográfica que acredite que en el área sustraída no se adelantaron actividades que hayan cambiado el objeto de la reserva. Si se determinare que en el área se realizaron actividades que





alteraron el objeto de la reserva, la solicitud de reintegro será rechazada y CORNARE adoptará las medidas de restauración y compensación a que haya lugar.

PARÁGRAFO. CORNARE comunicará la decisión de reintegro a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y demás autoridades competentes, para los efectos que corresponda en el marco del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR. El presente Acuerdo a la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.610.845-2, a través de su representante legal suplente la señora ALEJANDRA CORREDOR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.869.588, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR. El presente Acuerdo a la administración municipal de San Carlos, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, para su incorporación en los instrumentos de planificación territorial, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 en lo que respecta a los retiros para infraestructura eléctrica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS. Contra el presente Acuerdo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de CORNARE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial Electrónica de CORNARE, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR. El presente acto administrativo debe publicarse en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

MARCOS ALBERTO OSSA RAMÍREZ
Presidente (Ad hoc) del Consejo Directivo

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Secretario del Consejo Directivo

Elaborado por: Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios ecosistémicos Subdirección de Recursos Naturales
Revisó: Álvaro López Galvis. Subdirector General de Recursos Naturales.
Revisó: Oladier Ramírez Gómez. Secretario General de Cornare
Fecha: Marzo 2026

